

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

PROCESO: 110014003042201600455-01
DEMANDANTE: ANA CECILIA ROBERTO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO y otros
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, impetrado por la parte demandante en contra el auto proferido el 23 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, con sustento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., tras considerar que el proceso había permanecido en inactividad por más de un año, aun descontando los términos de suspensión por pandemia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. Contra dicha decisión, la parte actora formuló los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, señalando que ante la orden de emplazamiento de la demandada ANA ISABEL POVEDA dispuesta en auto del 28 de enero de 2020, procedió a pagar la respectiva publicación para el 23 de febrero siguiente en el diario El Nuevo Siglo, sin que pudiera pasar a recogerla en las semanas siguientes por la alerta que se venía indicando del Covid19 y por los paros y disturbios en el centro de la ciudad, luego de lo cual sobrevino la cuarentena y aunque la suspensión de términos se levantó el 30 de junio siguiente, seguíamos en cuarentena, por lo que no pudo concurrir a recoger dicho documento.

Añadió que “con ocasión del auto que ordena el desistimiento tácito” y por cuanto ya contaba con dos dosis de la vacuna y las manifestaciones habían disminuido, procedió a reclamar el documento, con lo que, afirma, dio cumplimiento oportuno a lo pedido por el Juzgado y si no allegó la evidencia a tiempo fue por motivos ajenos a su voluntad, agregando que aunque los términos judiciales dejaron de estar suspendidos, la cuarentena y los disturbios en la ciudad continuaron.

Allegó copia de la respectiva publicación del emplazamiento efectuada el 23 de febrero de 2020.

2. Desestimado el recurso horizontal, se analiza a continuación el de alzada.

CONSIDERACIONES:

1. Determina el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 que *cuanto para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla, el juez le ordena cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (núm. 1º).*

Adicionalmente, la norma prevé que si el proceso permanece en secretaría sin sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante por más de un año o en el caso de que ésta o aquélla hubieren sido proferidas, por más de dos años, podrá el juez de oficio declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso (lit. b), núm. 2), siempre que no hubiere mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza (lit. c), num.2).

Es necesario tener en cuenta, que son dos eventualidades que regula el artículo 317 del C. G. del Proceso para aplicar el desistimiento tácito: una es cuando previo a esa decisión es requerida la parte mediante auto para

que cumpla o dé el impulso que permita la reactivación del asunto y una segunda, que no exige requerimiento alguno sino que opera de forma automática y es la que consagra el numeral 2º del art. 317 ya citado, disposición que única y exclusivamente tiene como exigencia que el proceso haya permanecido inactivo en secretaría por más de un año, si no ha proferido sentencia o auto que disponga continuar con la ejecución y dos si ya fueron emitidas cualquiera de esas decisiones. Es decir, en la primera hipótesis no estableció un término de inactividad a partir del cual se faculta al juez para efectuar el requerimiento de que trata el numeral primero, razón por la cual le corresponde al juez determinar el tiempo que se considera excesivo para que la parte cumpla con su carga procesal, mientras que para el segundo caso, solamente basta que exista una inactividad, sin importar si incumbe a la parte o al mismo operador judicial llevar a cabo la actuación.

2. Bajo la anterior premisa no cabe duda que la decisión objeto de censura ha de mantenerse, ya que del análisis de los antecedentes que dieron lugar a proferirla y la actuación que recoge el expediente, se establece que transcurrió el tiempo exigido por el legislador en inactividad procesal para declarar la sanción procesal que dispuso el Despacho de primer grado.

2.1. Ciertamente, se evidencia por el Juzgado que la última actuación registrada para el proceso antes del auto recurrido, fue la decisión del 28 de enero de 2020, en el que se dispuso el emplazamiento de una de las demandas, luego de lo cual se registra el ingreso al despacho del proceso el 23 de junio de 2021, data misma en la que se emitió la terminación del proceso que por esta vía se cuestiona.

Dentro de dicho lapso sobrevino, como bien lo afirma la parte actora, la pandemia que dio lugar a la declaratoria del estado de emergencia que desde el 16 de marzo de 2020 dispuso el Gobierno Nacional, en virtud de la que ocurrió también la suspensión de los términos procesales que, en línea de principio y conforme lo dispuso el Consejo Superior de la

Judicatura mediante Acuerdo 20-11567, perduró hasta el 30 de junio de ese año; desde luego no se desconoce que para ciertos casos y/o sedes judiciales no fue posible tal rehabilitación de manera inmediata, situación que, sin embargo, no fue informada por el despacho de primer grado ni menos hay evidencia en ese sentido en el plenario, por lo que esa regla general es la que debe tener en cuenta esta sede judicial en el presente análisis.

Siendo así las cosas, fluye que el cómputo de términos transcurrió así: entre el 30 de enero de 2020 al 16 de marzo siguiente, ocurrió un lapso de 2 meses y medio, restando para completar el año un total de 9 meses y medio que, contados desde el 1 de julio de 2020, fenecieron el 16 de abril de 2021.

En tal virtud, sin duda se concluye que para el 23 de junio de 2021, dicho lapso ya se había consumado.

2.2. En lo que dice relación con los reparos que se indican como de fuerza mayor por la parte actora para justificar la inactividad que tuvo para con el proceso, no son atendibles por este Juzgado por cuanto desde que se levantó de manera general la suspensión de términos con ocasión de la pandemia hasta la fecha del auto apelado, transcurrieron más de 11 meses, tiempo que se estima más que suficiente para haber hallado una solución a tales coyunturas, máxime cuando se han dispuesto diversos canales digitales para tener comunicación con los diferentes despachos judiciales del país, que inclusive obviaban tener que concurrir a él.

Recuérdese que una de las características de la fuerza mayor es la irresistibilidad del hecho en cuestión, lo que aquí no se acreditó, se insiste, en tanto que transcurrió un amplio plazo y más que suficiente para que se pudiera haber adoptado alguna medida tendiente a salvar la inactividad en cuestión.

2.3. Finalmente, con idéntico sentido desestimatorio, precisa el despacho que, al margen de compartirse o no la determinación del Juzgado de primer grado de disponer nuevamente el emplazamiento de la demandada ANA ISABEL POVEDA, lo cierto es que esa decisión quedó en firme con la aquiescencia de la parte actora y, en tal virtud, su cumplimiento era menester, quedando en cabeza del extremo actor la carga de continuar con ese trámite.

Así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones que se tornan inocuas, la decisión recurrida se confirmará. No habrá condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, dentro de este asunto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas de esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 035, del 31 de marzo de 2022.



MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria